

CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO  
DE UNA COMISION INTERNACIONAL DE LIMITES,  
QUE DECIDA LAS CUESTIONES QUE SE  
SUSCITEN EN EL CAUCE DE LOS RIOS  
BRAVO DEL NORTE Y COLORADO

(CREACION DE LA COMISION  
INTERNACIONAL DE LIMITES,  
CON CARACTER TEMPORAL)

1o. de marzo de 1889

**CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO  
DE UNA COMISION INTERNACIONAL DE LIMITES,  
QUE DECIDA LAS CUESTIONES QUE SE  
SUSCITEN EN EL CAUCE DE LOS RIOS  
BRAVO DEL NORTE Y COLORADO**

*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que el día primero de marzo del año mil ochocientos ochenta y nueve se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y del tenor siguientes:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado de 12 de noviembre de 1884 y evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios que tienen lugar en el cauce de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en la parte que sirven de límite entre las dos Repúblicas, han resuelto concluir un Tratado que satisfaga estos objetos y han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, a Thomas F. Bayard, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

**ARTÍCULO I**

Todas las diferencias o cuestiones que se susciten en la parte de la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos

de América en que sirven de línea divisoria los ríos Bravo del Norte y Colorado, ya sea que provengan de alteraciones o cambios en el lecho de los expresados ríos Bravo del Norte y Colorado, ya de obras que se construyan en los mismos o ya de cualquiera otro motivo que afecte a la línea fronteriza, se someterán al examen y decisión de una Comisión Internacional de Límites, la cual tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas diferencias o cuestiones.

#### ARTÍCULO II

La Comisión Internacional de Límites se compondrá de un Comisionado nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otro nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de América, conforme a las prescripciones constitucionales de cada país, de un Ingeniero Consultor, nombrado en la misma forma por cada Gobierno y de los Secretarios e intérpretes que cada Gobierno crea conveniente agregar a su respectiva Comisión. Cada Gobierno fijará separadamente los sueldos y emolumentos de los miembros de su Comisión.

#### ARTÍCULO III

La Comisión Internacional de Límites no podrá funcionar sino cuando estuvieren presentes los dos Comisionados. Residirá precisamente en la frontera de los dos Países Contratantes y se establecerá en los lugares que ella determinare; pero se trasladará sin dilación a los lugares en que ocurra cualquiera de las dificultades o cuestiones mencionadas en la presente Convención, tan luego como se le haga la notificación correspondiente.

#### ARTÍCULO IV

Cuando, por causas naturales, ocurriere alguna alteración en el cauce del Río Bravo del Norte, o del Río Colorado, en la parte en que estos ríos sirven de límite entre los dos países, que afecte la línea divisoria, se notificará este hecho por la autoridad local respectiva de uno u otro lado al Comisionado respectivo de la Comisión Internacional de Límites, la cual tendrá obligación, al recibir ese aviso, de trasladarse al lugar del cambio o cuestión; examinará personalmente el cambio indicado, lo comparará con el cauce que seguía el río antes de que este cambio tuviese lugar, según aparezca de los planos respectivos, y decidirá si se ha verificado por avulsión o corrosión, para los efectos de los Artículos I y II de la Convención de 12 de noviembre de 1884, haciendo las anotaciones correspondientes en los planos de la línea divisoria.

#### ARTÍCULO V

Siempre que la autoridad local de cualquier punto de la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la parte en que los ríos Bravo del Norte y Colorado sirven de límite a los dos países, creyere que se están construyendo obras en cualquiera de estos ríos, que sean de las prohibidas por el Artículo III de la Convención de 12 de noviembre de 1884, o por el Artículo VII del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de febrero de 1848, lo notificará al Comisionado respectivo para que éste someta, desde luego, el punto a la

---

Comisión Internacional de Límites y ésta proceda, conforme a las prescripciones del Artículo precedente, a examinar el caso y decida si la obra es de las permitidas o de las prohibidas por las estipulaciones de aquellos Tratados.

La Comisión podrá suspender provisionalmente la construcción de las obras en cuestión mientras se examina el asunto, y si no se pusiere de acuerdo sobre este punto se suspenderán las obras a petición de uno de los dos Gobiernos.

#### ARTÍCULO VI

En cualquiera de estos casos, la Comisión hará un examen personal del asunto que motivare el cambio, cuestión o queja, y dará su fallo respecto del mismo, para lo cual observará los requisitos que establezcan un reglamento formado por la misma Comisión y aprobado por los dos Gobiernos.

#### ARTÍCULO VII

La Comisión Internacional de Límites tendrá facultad de pedir documentos e informes, y las autoridades de cada uno de los dos países tendrán el deber de enviarles cualesquiera documentos que ella les pida referentes a cualquiera cuestión de límites en que tenga jurisdicción conforme a esta Convención.

La misma Comisión tendrá facultad de citar a los testigos cuyas declaraciones crea conveniente tomar, y las personas citadas tendrán el deber de comparecer ante la misma y de dar sus declaraciones, las cuales se tomarán de conformidad con las leyes y reglamentos que adopte la Comisión y aprueben ambos Gobiernos. En caso de que algún testigo se rehuse a comparecer, se le obligará a ello, usando al efecto la Comisión de los mismos arbitrios que tengan los tribunales del país respectivo para hacer comparecer testigos, de acuerdo con sus respectivas leyes.

#### ARTÍCULO VIII

Si ambos Comisionados estuvieren de acuerdo en una resolución, su fallo se considerará obligatorio para ambos Gobiernos, a no ser que alguno de ellos lo desaprobare dentro de un mes, contado desde el día en que se pronuncie. En este último caso ambos Gobiernos se avocarán el conocimiento del asunto y lo decidirán amistosamente en la forma que les pareciere justificada y conveniente, teniendo siempre presente la estipulación del Artículo XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de febrero de 1848.

Otro tanto sucederá cuando los Comisionados no se pongan de acuerdo respecto del punto que motiva la cuestión, queja o cambio, en cuyo caso cada Comisionado formulará un dictamen por escrito que presentará a su respectivo Gobierno.

#### ARTÍCULO IX

La presente Convención será ratificada por ambas Partes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en Wáshington tan pronto como fuere posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos la han firmado y sellado.

Hecha por duplicado en la ciudad de Wáshington, en las lenguas española e inglesa, el día primero de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) M. ROMERO.

(L. S.) T. F. BAYARD.

Que la precedente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veintiocho de mayo del año mil ochocientos ochenta y nueve;

Que también fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América el día siete de mayo del año mil ochocientos noventa, con la siguiente modificación, que deberá considerarse agregada al final del Artículo Noveno: "y permanecerá en vigor por un período de cinco años, contados desde la fecha del canje de ratificaciones".

Que el Senado de los Estados Unidos Mexicanos aprobó la modificación que precede con fecha catorce de octubre último;

Que dicha Convención con la modificación preinserta fue ratificada por mí el día treinta y uno del propio mes de octubre;

Que igualmente fue ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América, el día seis de diciembre próximo pasado;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día veinticuatro del mismo mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Federal de México, a 3 de enero de 1891.

PORFIRIO DÍAZ